



# 1 ANEXO

## TRANSCRIPCIÓN DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

### DECRETO Nº 1540 - 30 de agosto de 1994

VISTO el proceso de transformación del Estado Nacional y de las actividades empresarias que estaban a cargo, así como el estado del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica, y

#### CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos principales del mencionado proceso de reestructuración del Sector Privado de todas las actividades empresariales que estaban a su cargo.

Que asimismo resulta conveniente reagrupar en las áreas de competencia específica aquellos sectores relacionados con las obligaciones del Estado Nacional en actividades como las de investigación y desarrollo.

Que en la actualidad la expansión de la oferta de generación nucleoelectrica depende del aporte de fondos públicos, siendo que es conveniente y necesario concentrar los esfuerzos del Estado Nacional en las áreas sociales y evitar su participación en las inversiones de riesgo.

Que, por otra parte, resulta conveniente que la central nucleoelectrica Atucha II sea terminada en tiempo útil y con costos razonables.

Que siendo ello así, resulta necesario que la actividad de generación nucleoelectrica que desarrolla la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA en forma directa o asociada con otras entidades, en sus distintos aspectos (construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento, desmantelamiento de centrales nucleares, considerado ello tanto en su totalidad como en cualquiera de sus elementos esenciales) quede bajo responsabilidad del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que la Ley Nº 24 065 dividió en forma vertical la actividad eléctrica, definió los Roles de los Sectores Público y Privado dentro de tal ámbito, estableció las reglas del Mercado Eléctrico Mayorista y declaró, dentro de tal marco, sujeta a privatización el desarrollo de la actividad de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a cargo de las empresas AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELÉCTRICA NORPATAGÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que dentro del segmento de generación de energía eléctrica se ha privatizado prácticamente toda la de origen térmico e hidroeléctrico de mayor significación, encontrándose definida la documentación licitatoria de las unidades que aún no fueron transferidas al Sector Privado.

Que es conveniente la transferencia al sector privado de la actividad de generación nucleoelectrica, con el objeto de nivelar las reglas del juego respecto a la actividad de generación proveniente de otras fuentes.

Que corresponde considerar como Autoridad de Aplicación de su privatización al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que se deben reservar como funciones propias del Estado Nacional la regulación y fiscalización de cada uno de los aspectos de la actividad nucleoelectrica y que su ejercicio se atribuya a un ente estatal que las ejerza en forma exclusiva a los efectos de diferenciar el rol propio del controlante del controlado.

Que hasta tanto se ejecute la privatización de la actividad de generación nucleoelectrica es imprescindible asignar su desarrollo a una Sociedad Anónima de propiedad del Estado Nacional

con el objeto de diferenciar tal función de las restantes actividades de índole operativa actualmente a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 8º, 9º y 61 de la Ley Nº 23 696, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t.o. 1986) y por el artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º - A los fines de la reorganización de las funciones actualmente a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA créase EL ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR como entidad autárquica en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, constitúyase la SOCIEDAD NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) y determínase que LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA continuará en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2º - EI ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR cumplirá las funciones de fiscalización y de regulación de la actividad nuclear actualmente a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA. A tales efectos deberá proponer ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de las normas regulatorias que fuere menester implementar en materia nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

El Ente gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA que se le transfieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Sus recursos se integrarán con la tasa regulatoria nuclear, los fondos provenientes de los permisos que otorgue y con aportes del Tesoro nacional. Tendrá su sede en la ciudad de BUENOS AIRES.

EI ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR será administrado por un Directorio integrado por un (1) presidente y CINCO (5) miembros, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por un período de CUATRO (4) años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El Presidente será propuesto por el responsable del área en cuya jurisdicción actúe dicho Ente y los directores

serán propuestos dos (2) por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, dos (2) por la SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA y uno (1) por LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

El Directorio deberá proponer el listado de bienes, a transferir para su normal funcionamiento y la estructura orgánica dentro del término de NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 3º - Transfiérese al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR el personal de la Gerencia de Área de Asuntos Regulatorios de Seguridad Radiológica y Nuclear, cuyo listado será determinado de común acuerdo entre EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. El personal transferido se registrará por su actual estatuto hasta tanto se dicte el que regule las relaciones laborales en dicho Ente.

Dichos órganos en forma conjunta podrán disponer la transferencia al Ente de aquel personal perteneciente a otras áreas de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA que análisis posteriores muestren como conveniente para su gestión.

ARTÍCULO 4º - NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S. A.) desarrolla a la actividad de generación nucleoelectrónica vinculada a la Central Nuclear Atucha I, a la Central Nuclear -Embalse de Río Tercero y la de construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II respetando las normas vigentes en materia de seguridad nuclear y radiológica así como las que defina EL ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR y las que regulan el Mercado Eléctrico Mayorista.

NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S. A.) deberá cumplir todas las obligaciones que en materia de salvaguardas haya suscripto la República Argentina y asumirá la responsabilidad civil que para el explotador de una instalación nuclear determina la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, ratificada por Ley 17 048, hasta la suma que se establezca, la que deberá ser cubierta mediante un seguro o garantía financiera, asumiendo el Estado nacional la responsabilidad remanente.

EL ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR en ejercicio de su función de fiscalización tendrá libre acceso a las instalaciones de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.).

ARTÍCULO 5º - Facúltase AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a aprobar los Estatutos Societarios de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.), dentro del marco de lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 6º - Determinase que la sociedad cuya constitución se dispone, en los términos del art. 1º de este acto, se regirá por este decreto, por sus respectivos estatutos y por lo previsto en el capítulo II, sección V, arts. 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19 550 (t.o. 1984).

Hasta que se privatice la actividad de generación nucleoelectrónica, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del paquete accionario corresponderá AL ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1%) A AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO. EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS será el tenedor de las acciones de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

ARTÍCULO 7º - Ordénase la protocolización del acta constitutiva y de los estatutos de la sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACIÓN, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS o al funcionario en quien éste delegue y al señor Interventor en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y/o a los funcionarios que estos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 8º - Ordénase la inscripción respectiva por ante la Inspección General de Justicia y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimilase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el art. 10 de la Ley Nº 19 550 (t.o. 1984).

Facúltase, a tales efectos, al MINISTRO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS o al funcionario en quien éste delegue y al señor interventor en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y/o a las personas que éste designe.

ARTÍCULO 9º - El Directorio de la sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, hasta tanto se privatice la actividad de generación nucleoelectrónica, estará integrado por TRES (3) directores titulares y TRES (3) suplentes que serán designados por la Asamblea de Accionistas a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Dichos directores se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el art. 256 de la Ley Nº 19 550 (t.o. 1984). La Comisión de Fiscalización estará integrada por TRES (3) miembros titulares y

TRES (3) miembros suplentes, quienes serán propuestos por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10º - Transfiérese a NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) los activos y contratos de titularidad de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA vinculados al desarrollo de la actividad de generación nucleoelectrónica, así como los correspondientes a la Central Atucha II en construcción, con excepción de los convenios de préstamo internacional que se hubieren otorgado con tal destino que permanecerán en el ESTADO NACIONAL. La citada Comisión deberá transferir los fondos no utilizados provenientes de tales préstamos a NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.).

Transfiérese asimismo a NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) los recursos y fuentes presupuestarios no utilizados en el Presupuesto General de la Administración Nacional asignados en el Ejercicio 1994 a LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA para gastos corrientes y de capital de las Centrales Nucleares Atucha I Atucha II y Embalse de Río Tercero y los créditos pendientes de cobro ante la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (CAMMESA).

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a determinar el valor de los bienes transferidos a los efectos de determinar el capital inicial de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.). Para ello deberá aplicar el criterio emergente del art. 96 de la Ley Nº 24 065.

ARTÍCULO 11º - Transfiérese asimismo a NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) el personal que en la actualidad revista en la Gerencia de Área Centrales Nucleares de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA cuyo listado será determinado de común acuerdo entre el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. El personal transferido se regirá por las mismas normas laborales que le son aplicables en la actualidad.

Dichos órganos en forma conjunta podrán disponer la transferencia de aquel personal perteneciente a otras áreas de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA que análisis posteriores muestren como conveniente para la gestión de la sociedad que se constituye por el presente acto.

ARTÍCULO 12º - El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS podrá modificar el capital societario de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NU-

CLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) mediante la incorporación de otros activos y de pasivos de titularidad de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA y/o de AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que fuere menester vincular al desarrollo de la actividad de generación nucleoelectrica resultante de los activos transferidos por el presente acto y a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario el que será valuado con el criterio establecido en el art. 96 de la Ley Nº 24 065. Para incorporar a NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) otros activos de la citada Comisión así como los pasivos que tuvieren vinculación con los activos transferidos dicho Ministerio deberá contar con la conformidad de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN la que deberá dar intervención a LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

ARTÍCULO 13º - Téngase por cumplidos todos los requisitos documentales legales y contables establecidos en la resolución de LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Nº6 del 24 de diciembre de 1980 en relación a la inscripción de los aumentos de capital de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) que se dispongan como consecuencia del dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 14º - NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) deberá pagar a LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA un canon destinado a financiar las funciones de investigación y desarrollo cuyo monto será equivalente a las siguientes sumas:

a) Por lo que resta del ejercicio presupuestario 1994 DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10 000 000).

b) Desde el ejercicio presupuestario 1995 hasta la entrada en operación de la central nucleoelectrica Atucha II, el QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a cargo de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) suma que no podrá ser inferior a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30 000 000) por año.

c) Desde la entrada en operación de la central nucleoelectrica Atucha II en adelante el OCHO POR CIENTO (8%) de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a cargo de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A. suma que no podrá ser inferior A TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30 000 000) por año.

ARTÍCULO 15º - NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.) deberá pagar AL ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR en concepto

de tasa regulatoria una suma equivalente a TRES MIL PESOS POR MEGAVATIO DE POTENCIA NOMINAL INSTALADA NUCLEAR (\$ 3 000 MW) por año.

ARTÍCULO 16º - Transfiérese al ESTADO NACIONAL la titularidad de las acciones que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA posee en EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES NUCLEARES ELÉCTRICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENACE S.A.). El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ejercerá los derechos societarios de las acciones referidas así como todos aquellos derechos vinculados a la gestión de EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES NUCLEARES ELÉCTRICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENACE S.A.) que sean de titularidad de dicha Comisión.

ARTÍCULO 17º - La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA deberá pagar al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR en concepto de tasa regulatoria una suma equivalente a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1 500 000) por año.

ARTÍCULO 18º - La Comisión Nacional de Energía Atómica deberá determinar la estructura orgánica que resulta de lo dispuesto en el presente acto dentro del término de noventa (90) días de su dictado.

ARTÍCULO 19º - La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá gestionar los ajustes presupuestarios que fuere menester a los efectos de cubrir las necesidades operativas de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA durante el ejercicio 1994.

ARTÍCULO 20º - Exímese de lo dispuesto en el art. 2º del dec. 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de la reorganización dispuesta por el presente decreto, alcanzando tanto a los actos necesarios para transferir bienes a los sujetos que se crean por el presente, como a la transferencia de acciones y de contratos que sean consecuencia de lo resuelto por este decreto.

ARTÍCULO 21º - Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a delegar el ejercicio de los derechos y de las funciones que le fueran asignadas por el presente acto.

ARTÍCULO 22º - Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 23º - Declárase sujeta a privatización total la actividad de generación nucleoeléctrica que desarrolla NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.), en forma directa o asociada con otras entidades, en sus distintos aspectos (construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento, retiro de servicio de centrales nucleares,

considerado ello tanto en su totalidad como en cualquiera de sus elementos esenciales), así como la de dirección y ejecución de obra de centrales nucleares que desarrolla la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES NUCLEARES ELÉCTRICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENACE S.A.), bajo las siguientes pautas:

- a) El ESTADO NACIONAL se reserva las funciones de regulación y fiscalización de la actividad de generación nucleoelectrónica.
- b) El canon que se defina por la explotación de las centrales de generación nucleoelectrónica será destinado a financiar la investigación y desarrollo de la actividad nuclear.
- c) Quien opere las centrales de generación nucleoelectrónica deberá aportar a un Fondo de Retiro de Servicio de Centrales Nucleares y a un Fondo de Repositorios finales de residuos nucleares de alto nivel.
- d) El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS será autoridad de aplicación de dicha privatización.

ARTÍCULO 24º - Notifíquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN lo dispuesto en el art. 23 de este acto a los efectos de su aprobación por trámite parlamentario de preferencia.

ARTÍCULO 25º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—Menem.—Cavallo.

#### DECRETO Nº 1804 - 13 de octubre de 1994

VISTO el Decreto Nº 1540/94 de creación del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, como entidad autárquica en jurisdicción de la PRE:SIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las funciones asignadas a dicho Ente resulta imprescindible constituir su Directorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del citado Decreto.

Que a esos fines el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y las SECRETARÍAS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA de RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, han elevado las propuestas pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Desígnase Presidente del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, por el término de CUATRO (4) años, al Doctor D. Dan Jacobo BENINSON (L.E. Nº 4 068 629).

ARTÍCULO 2º - Desígnase miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, por el término de CUATRO (4) años a: Doctor D. Néstor Omar- GRANCELLI (L.E. Nº 2 073 083) e Ingeniero D. Pedro Miguel SAJAROFF (L.E. Nº 4 594 475), por MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; Ingeniero D. Aníbal Daniel NUÑEZ (L.E. Nº 6 251 421) y Licenciado D. Nazario Eduardo Alberto D'AMATO (D.N.I. 10 923 692) por la SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Licenciado D. Juan Manuel TRUEBA (L.E. Nº 7 596 460) por la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—Menem.—Cavallo.

#### **DECRETO Nº 2425 - 30 de diciembre de 1994**

VISTO la ley Nº 24 447, el Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 que estableció el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR y el Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994; y

CONSIDERANDO

Que el carácter autárquico que se le ha conferido al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR es indispensable para permitirle el desarrollo de las funciones regulatorias que se le han asignado.

Que tales funciones regulatorias se distinguen por su índole científico-técnica, en las cuales existe un fuerte componente de desarrollo en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, compromisos de no proliferación de armas nucleares -incluyendo salvaguardias sobre los materiales nucleares y materiales y equipos de interés nuclear- y en protección física de materiales e instalaciones nucleares.

Que por ello, los estatutos y escalafones diseñados para atender a funciones de carácter administrativo, aun cuando se refieran a la administración de programas científicos y técnicos, no resultan

apropiados para responder a las necesidades funcionales del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR.

Que el aludido ENTE recientemente creado por el referido Decreto N° 1540/94 necesita urgentemente contar con una estructura, de la que aún carece, que le permita desempeñar plenamente sus funciones a partir del ejercicio presupuestario que comenzará el 19 de enero de 1995.

Que con la misma urgencia resulta necesario establecer la escala de remuneraciones del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR y de su personal, dentro de los límites previstos por el Presupuesto Nacional para el ejercicio 1995.

Que el referido ENTE se encuentra entre las excepciones previstas por el Artículo 11° de la Ley N° 24 447.

Que el COMITÉ EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 99° inciso 1°, 100° inciso 1° y la Disposición transitoria Duodécima de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA

ARTÍCULO 1° - Apruébase con carácter provisional la estructura organizativa del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, organismo autárquico, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria, Acciones y Dotación que como Anexos I, II, III forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° - Apruébase con carácter provisional la escala de sueldos para el personal del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR que figura en el ANEXO IV y forma parte integrante del presente decreto. El Estatuto y Escalafón de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA seguirá aplicándose transitoriamente al personal del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR excepto en cuanto a la escala de sueldos, para lo cual regirá la aprobada en el presente artículo, quedando sin efecto los suplementos generales y particulares y las compensaciones previstas en el referido Estatuto y Escalafón.

ARTÍCULO 3° - Facúltase al Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR a efectuar la reubicación del personal transferido al ENTE que revistaba en categorías escalafonarias

correspondientes al Estatuto y Escalafón de la Comisión Nacional de Energía Atómica a las nuevas categorías cuya escala de sueldos se aprueba por el artículo anterior. La reubicación se efectuará sobre la base de las nuevas funciones y puestos de trabajo que desempeñará el personal en la estructura que se aprueba por el presente decreto, teniendo en cuenta los antecedentes y las tareas desarrolladas por dicho personal y resultando de aplicación en este supuesto las previsiones del Decreto N° 5592/68.

ARTÍCULO 4º - Las disposiciones de los artículos precedentes regirán a partir del 1º de enero de 1995 y los gastos que demanden serán atendidos con los créditos asignados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1995 para el referido ENTE NACIONAL.

ARTÍCULO 5º - Exceptúase por única vez al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR de la limitación dispuesta por el Artículo 18º del Decreto N° 2360/94.

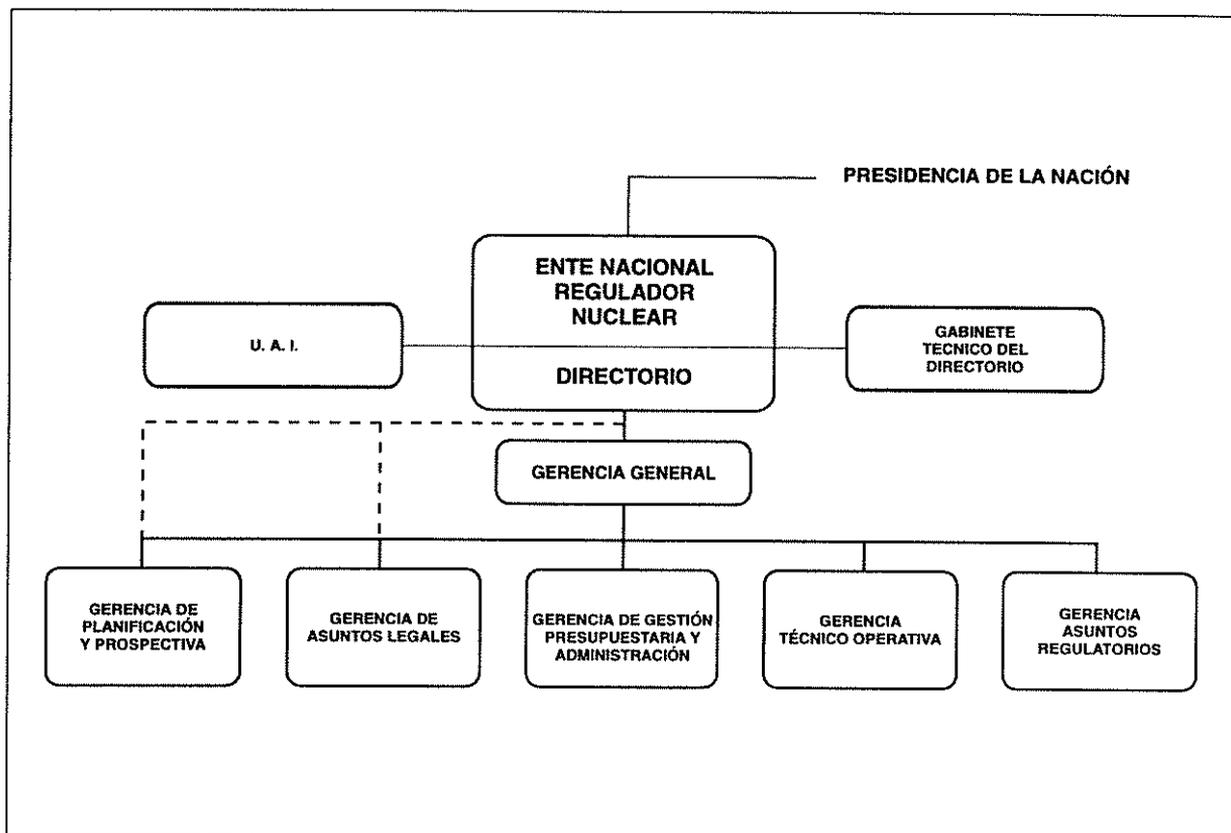
ARTÍCULO 6º - Establécese la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional, Recursos Humanos de la Jurisdicción 2000 - Presidencia de la Nación, Organismo Descentralizado 112, ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR- conforme con el detalle que como Anexo V forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 7º - El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR presentará a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el plazo de ciento ochenta (180) días, y dentro de los límites previstos por el Presupuesto Nacional para el ejercicio 1995:

- a) Su estructura organizativa definitiva.
- b) En el estatuto y escalafón de su personal, incluyendo la escala de remuneraciones y el régimen de su designación, promoción, traslado o remoción.

ARTÍCULO 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Menem. —Camilión.

figura del ANEXO I



## ANEXO II

### **ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR**

#### **Objetivos**

El ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR tiene por objetivo establecer y aplicar un marco regulatorio para todas las actividades nucleares que se desarrollen en la República Argentina con los siguientes propósitos:

Alcanzar y sostener un nivel apropiado de protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes.

Lograr y mantener un razonable grado de seguridad radiológica y nuclear.

Asegurar que las actividades nucleares no sean realizadas con fines no autorizados y dentro de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Prevenir la comisión de actos intencionales que puedan conducir a consecuencias radiológicas severas o al retiro no autorizado de materiales nucleares u otros materiales o equipos de interés nuclear.

## **UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**

### **Responsabilidad primaria**

Efectuar los exámenes y evaluaciones de las actividades que realice el Ente Nacional Regulador Nuclear, a posteriori de su ejecución, en función de lo dispuesto por la Ley Nº 24 156 y sus reglamentaciones, utilizando el enfoque de control integral e integrado, de manera de asegurar el cumplimiento de la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.

### **Acciones**

- 1 Elaborar el planeamiento general de la auditoría interna a desarrollarse en el Ente de acuerdo con las Normas Generales de Control Interno y de Auditoría Interna producidas por la Sindicatura General de la Nación, aplicando el modelo de control integral e integrado.
- 2 Elaborar y remitir el Plan Anual de Auditoría a la Sindicatura General de la Nación para su análisis y aprobación final.
- 3 Participar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer, en acuerdo con el Directorio del Ente, el sistema de control interno, y posteriormente efectuar su seguimiento.
- 4 Verificar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos establecidos por la Autoridad Superior.
- 5 Revisar y evaluar la aplicación de los controles operativos, contables, de legalidad y financieros.
- 6 Verificar si las erogaciones son efectuadas de acuerdo con las normas legales y de contabilidad aplicables y a los niveles presupuestarios correspondientes.
- 7 Determinar la confiabilidad de los datos que se utilizan en la elaboración de la información.
- 8 Determinar la precisión de las registraciones de los activos y las medidas de resguardo tomadas para protegerlos.
- 9 Producir informes sobre las actividades desarrolladas y en su caso, formular las recomendaciones y observaciones que corresponda.

- 10 Remitir copia de los informes y de las recomendaciones u observaciones a la Sindicatura General de la Nación.
- 11 Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas.
- 12 Informar sobre los temas que la Sindicatura General de la Nación establezca.

## **GERENCIA GENERAL**

### **Responsabilidad primaria**

Conducir las actividades ejecutivas del Ente Nacional Regulador Nuclear coordinando las directivas impartidas por el Directorio y presidir el Gabinete Técnico del Directorio.

### **Acciones**

- 1 Dirigir los estudios, análisis y acciones tendientes al desarrollo de las actividades regulatorias que la legislación ha asignado al Ente Nacional Regulador Nuclear actuando de apoyo técnico del Directorio.
- 2 Dirigir la planificación y evaluación de las acciones técnicas que realiza el Ente Nacional Regulador Nuclear en seguridad radiológica y nuclear y en el control del uso de los materiales nucleares, otros materiales, equipos e instalaciones de interés nuclear referidos a las garantías de no proliferación; y a las medidas de protección física.
- 3 Dirigir las acciones relacionadas con la reglamentación, licenciamiento y fiscalización de las instalaciones, prácticas o materiales sujetos a control en lo que hace a la protección radiológica y la seguridad nuclear; los aspectos referidos a las garantías de no proliferación, y los aspectos regulatorios de la protección física. Realizar estudios y desarrollos sobre aspectos científicos y tecnológicos de seguridad radiológica y nuclear, estudios y mediciones dosimétricas y ambientales; y desarrollo de procedimientos, equipos y técnicas necesarias para la verificación del cumplimiento de las garantías de no proliferación y de la protección física de instalaciones y materiales.
- 4 Otorgar en los casos delegados por el Directorio, licencias y autorizaciones para la construcción y la operación de las instalaciones nucleares o radiactivas, fuentes de radiación y prácticas sujetas a control y para el personal de las mismas.
- 5 Dirigir las acciones técnicas, presupuestarias, administrativas, de prensa e información necesarias para el desarrollo de la actividad del Ente Nacional Regulador Nuclear. Coordinar los aspectos vinculados a las relaciones institucionales y las relaciones internacionales que determine el Directorio. Implementar programas de capacitación técnica.
- 6 Proponer al Directorio la distribución de recursos humanos y presupuestarios necesaria para un mejor cumplimiento de las funciones asignadas al Ente Nacional Regulador Nuclear.

- 7 Recomendar al Directorio la aprobación de las licencias y autorizaciones para la construcción y la operación de las instalaciones nucleares o radiactivas, fuentes de radiación y prácticas sujetas a control y para el personal de las mismas.
- 8 Proponer al Directorio las acciones necesarias en materia de relaciones institucionales en los temas de competencia del Ente Nacional Regulador Nuclear.

## **GABINETE TÉCNICO DEL DIRECTORIO**

### **Acciones**

- 1 Asesorar al Directorio respecto al dictado y la aplicación de criterios, normas, códigos, guías y reglamentos que hacen a la seguridad de las instalaciones nucleares, a la protección de las personas y del ambiente durante la operación y retiro de servicio de dichas instalaciones; al control del uso de los materiales nucleares y otros materiales o equipos de interés nuclear referidos a las garantías de no proliferación; y a las medidas -desde el punto de vista regulatorio- de protección física aplicables a los materiales e instalaciones que corresponda.
- 2 Controlar, cuando corresponda, la correcta aplicación de los procedimientos jurídicos en las actuaciones del Ente.
- 3 Coordinar eventuales servicios externos de asesoramientos jurídico y de acciones judiciales, consultas y gestiones legales en defensa y beneficio de los intereses del Ente.
- 4 Desarrollar y proponer al Directorio soluciones legales para los casos en los que no sea posible verificar causalidad directa entre irradiación y consecuencias deletéreas.
- 5 Realizar el análisis y revisión de contratos en los que sea parte el Ente, velando por sus intereses.
- 6 Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias de competencia del Ente.
- 7 Examinar convenios internacionales de directo interés para el Ente.
- 8 A requerimiento de la Gerencia General participar en reuniones intersectoriales para la mejor resolución de casos.
- 9 Organizar y mantener un archivo de legislación, doctrina y jurisprudencia local e internacional sobre temas de interés para el Ente.
- 10 Intervenir en cualquier otro supuesto que revista interés jurídico en materias de competencia del Ente.

## **GERENCIA GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y ADMINISTRATIVA**

### **Acciones**

- 1 Efectuar la contratación de bienes y servicios y los registros presupuestarios correspondientes.
- 2 Efectuar todas las compras necesarias para la realización del accionar regulatorio.
- 3 Proponer el monto de las tasas por tareas regulatorias.
- 4 Mantener centralizado y actualizado el registro del personal.
- 5 Proponer y efectuar la contratación de todos los servicios necesarios para el control del personal (control de horarios, control médico ocupacional, etc.)
- 6 Efectuar el control del patrimonio, manteniendo un registro actualizado.
- 7 Realizar todas las funciones de tesorería del Ente Nacional Regulator Nuclear.

## **GERENCIA TÉCNICO OPERATIVA**

### **Acciones**

- 1 Realizar la gestión técnica del proceso de licenciamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas y de las prácticas sujetas a control y del personal de las mismas, y fiscalizar el cumplimiento de las licencias, autorizaciones o permisos otorgados, y de las normas o requerimientos aplicables.
- 2 Controlar el uso de los materiales nucleares, otros materiales, equipos e instalaciones de interés nuclear y fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con las garantías de no proliferación; fiscalizar -desde el punto de vista regulatorio- las medidas de protección física aplicables a los materiales e instalaciones que corresponda.
- 3 Realizar y coordinar evaluaciones de seguridad radiológica y nuclear, las garantías de no proliferación y de protección física, desarrollando y aplicando los criterios, técnicas y modelos necesarios. Realizar estudios y desarrollar, promover y aplicar técnicas de medición y evaluación aplicables a la seguridad radiológica de los trabajadores y el público, y al desarrollo de nuevas técnicas y equipos utilizables en la aplicación de las garantías de no proliferación.
- 4 Evaluar la importancia de la presencia de radionucleidos en el ambiente y en alimentos, y de otras situaciones de exposición a las radiaciones ionizantes, y de situaciones de exposición crónica a la radiación natural.

- 5 Evaluar, analizar y aprobar planes de emergencia para hacer frente a situaciones accidentales en las instalaciones y prácticas sujetas a control.
- 6 Intervenir en el caso de emergencias radiológicas o nucleares, asistiendo a los responsables primarios y a las autoridades competentes.
- 7 Intervenir en los casos de pérdida, desvío, dispersión, extravío o sustracción indebida de materiales nucleares, de otros materiales protegidos como así también de materiales y equipos de interés nuclear. Asistir a las autoridades competentes en caso de sustracción o dispersión de materiales protegidos, o de eventual intrusión o sabotaje en instalaciones.
- 8 Mantener un sistema actualizado de información técnica y obtener información internacional relacionada con temas específicos del Ente Nacional Regulador Nuclear.
- 9 Analizar e implementar los avances tecnológicos en seguridad radiológica y nuclear y en temas relacionados con las garantías de no proliferación y protección física.

## **GERENCIA ASUNTOS REGULATORIOS**

### **Acciones**

- 1 Elaborar y emitir las licencias, autorizaciones, permisos y requerimientos formulados por el Ente Nacional Regulador Nuclear.
- 2 Recibir y diligenciar las solicitudes de licencias, autorizaciones o permisos percibiendo los montos establecidos en concepto de tasa regulatoria.
- 3 Recibir toda la documentación que ingrese al Ente Nacional Regulador Nuclear, coordinar las acciones que correspondan y llevar los registros necesarios.
- 4 Organizar e implementar los programas de capacitación y entrenamiento para el personal del Ente y de otras instituciones que lo soliciten.
- 5 Promover los convenios de cooperación que resulten de interés.
- 6 Coordinar las relaciones institucionales e internacionales necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Ente.

**ANEXO III**

**PLANTA PERMANENTE**

Jurisdicción 2000 - Presidencia de La Nación - Organismo descentralizado 112

Ente Nacional Regulador Nuclear

Programa Presupuestario: 16 Regulación y Fiscalización de la Actividad Nuclear.

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Presidente	Vocales	Gerente "A"	Gerente "B"	Superior "A"	Superior "B"	Senior "A"	Senior "B"	Semisénior "I"	Semisénior "II"	Junior "I"	Junior "II"	Administrativo "I"	Administrativo "II"	SubTotal
01	Directo		1	5	1				1		1	1					10
	Unidad Auditoría Interna				1						2						3
	Gabinete Técnico				3	3	2	1									9
	Gerencia General				2			1			1						4
	Prospectiva y Planificación				1	1	2	2	1		1					1	9
	Legal					1	1		1		1						4
	Gestión Presupuestaria Administrativa					1	3	3	5	2	1	2			3		20
	Técnica Operativa					1	7	12	20	9	25	20	6	7	4	1	112
	Asuntos Regulatorios					1	5	7	9	4	14	13	4	3	6		66
<b>Total</b>			<b>1</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>20</b>	<b>26</b>	<b>37</b>	<b>15</b>	<b>46</b>	<b>36</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>237</b>

**ANEXO IV**

***Ente Nacional Regulador Nuclear***

*Escala de sueldos (en pesos)*

<b>Cargos</b>	<b>Sueldo básico</b>	<b>Dedicación funcional</b>	<b>Adicional función sin cargo</b>	<b>Subtotal</b>	<b>Suplemento función directiva</b>	<b>Total</b>	<b>Cantidad de cargos</b>
Presidente	1900	1900		3800	4000	7800	1
Vocales	1900	1900		3800	3000	6800	5
Auditor interno	1500	1500	3000	6000		6000	1
Gerente "A"	1500	1500	3000	6000		6000	7
Gerente "B"	1300	1300	2900	5500		5500	8
Superior "A"	1100	1100	2300	4500		4500	20
Superior "B"	1000	1000	2000	4000		4000	26
Senior "A"	1750	1750		3500		3500	37
Senior "B"	1500	1500		3000		3000	15
Senior "B" (part time)	750	750		1500		1500	0
Semisenoior I	1250	1250		2500		2500	46
Semisenoior II	1000	1000		2000		2000	36
Junior I	750	750		1500		1500	10
Junior II	600	600		1200		1200	10
Junior III	400	400		800		800	0
Administrativo I	550	550		1100		1100	14
Administrador II	300	300		600		600	1

**ANEXO V**

**Ejercicio 1995**

Jurisdicción: 2000 Presidencia de La Nación.

Entidad: 112 Ente Nacional Regulador Nuclear.

Programa: 16 Regulación y fiscalización de las actividades nucleares.

<b>Cargo o categoría</b>	<b>Cargos</b>	<b>Retribución de cargo</b>
<b>Personal permanente</b>		
Funcionarios fuera de nivel		
Presidente del Ente Nacional Regulador Nuclear	1	45 600
Vocales del Ente Nacional Regulador Nuclear	5	228 000
<b>Subtotal escalafón</b>		
Personal del Ente Nacional Regulador Nuclear	6	273 600
Auditor interno	1	36 000
Gerente A	7	252 000
Gerente B	8	249 600
Superior A	20	528 000
SuperiorB	26	624 000
Senior A	37	1 554 000
Senior B	15	540 000
Semi-senior I	46	1 380 000
Semi-senior II	36	864 000
Junior I	10	180 000
Junior II	10	144 000
Administrativo I	14	184 000
Administrativo II	1	7 200
<b>Subtotal escalafón</b>	<b>231</b>	<b>6 543 600</b>
<b>Total general</b>	<b>237</b>	<b>6 817 200</b>

**DECRETO Nº 472 - 3 de abril de 1995**

VISTO el "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL USO EXCLUSIVAMENTE PACÍFICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR" (El Acuerdo) suscripto el 18 de julio de 1991 y ratificado por Ley Nº 24 046 del 5 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo VI del Acuerdo se creó la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC).

Que mediante Decreto Nº 722/92 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso que las erogaciones que se originen para el Gobierno Argentino como consecuencia del funcionamiento de la ABACC sean atendidas con cargo al Presupuesto General de Gastos de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

Que mediante Decreto Nº 1540/94 se reorganizó la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, se creó el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR y se asignaron al mismo las funciones de fiscalización y de regulación de la actividad nuclear que se encontraban a cargo de la referida Comisión Nacional.

Que en razón de lo expuesto precedentemente, corresponde que el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR se haga cargo de las funciones y responsabilidades que en relación con la ABACC se encontraban a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

Que en consecuencia debe derogarse el Decreto Nº 272/92.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 99 Inciso 1, el Artículo 100 Inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Las erogaciones que se originen para el Gobierno Argentino como consecuencia del funcionamiento de la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES, creada por el Artículo VI del "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL USO EXCLUSIVAMENTE PACÍFICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR" serán atendidas a partir del Ejercicio 1995 inclusive, con cargo al Presupuesto

General de Gastos del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR.

ARTÍCULO 2º - Derógase el Decreto Nº 272 de fecha 6 de febrero de 1992.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —Menem. —Guido Di Tella.

**DECRETO Nº 506 - 10 de abril de 1995**

VISTO el Decreto Nº 1540 del 30 de Agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto asigna al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR todas las funciones de fiscalización y regulación de las actividades nucleares que estaban a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

Que entre las facultades conferidas al Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en virtud del Decreto-Ley Nº 22498/56 ratificado por Ley Nº 14 467, figuraba el dictado de las normas técnicas necesarias para fiscalizar las aplicaciones científicas e industriales de las transmutaciones y reacciones nucleares para prevenir los prejuicios que pudieren causar.

Que el Decreto Nº 842/58 aprobó el "Reglamento para el Uso de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes" estableciendo funciones y atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA en materias regulatorias, al igual que el Artículo 79 del Decreto Nº 5423/57.

Que el Artículo 62 de la Reglamentación de la Ley Nº 19 587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo aprobada por Decreto Nº 351/79 también asignaba facultades regulatorias a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

Que resulta imprescindible dotar al referido ENTE con las facultades necesarias para el desempeño eficiente de sus funciones como entidad autárquica en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 99 inciso 1 y 100 inciso 1 y en la Disposición Transitoria DUODÉCIMA de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Facúltase al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR a dictar las normas de contenido técnico necesarias para regular y fiscalizar las actividades nucleares que serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

ARTÍCULO 2º - El ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR asumirá todas las atribuciones y funciones que fueron asignadas a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA en virtud del Decreto Nº 842/58, del Artículo 79 del Decreto Nº 5423/57 y del Artículo 62 de la Reglamentación de la Ley Nº 19 587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo aprobado por Decreto Nº 351/79, todo ello sin perjuicio de la vigencia de las resoluciones oportunamente adoptadas por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA en uso y desempeño de tales atribuciones y funciones.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—Menem.—Corach.

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO ENREN Nº 165 - 1 de diciembre de 1995**

VISTO lo propuesto por la GERENCIA GENERAL, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIÓN DE RADIOISÓTOPOS según Acta Nº 577 del 17 de agosto de 1995 y lo actuado por el Gabinete Técnico del Directorio, en relación con la utilización de fuentes selladas de radio 226, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1540/94 se asigna al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR (ENREN) funciones de fiscalización y regulación de actividades de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Decreto Nº 506/95 faculta al ENREN a dictar las normas de contenido técnico necesarias para regular y fiscalizar las actividades nucleares que serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en materia de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que por Resolución Nº 144/93 de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), entonces autoridad competente en la materia, se resolvió no autorizar la importación de fuentes de radio 226 ni equipos, e instrumentos que contengan este radionucleido, como tampoco otorgar nuevas autorizaciones para el uso de fuentes selladas de radio 226 en aplicaciones médicas e industriales, ni autorizar que las entidades que ya poseían permiso para fuentes selladas de radio 226 incrementen el inventario de este radionucleido.

Que por la mencionada Resolución de la CNEA se limitó al 30 de junio de 1995 la validez de todos los permisos otorgados para el uso de fuentes de radio 226 en forma de placas y agujas.

Que el Directorio del ENREN en su reunión del 3/8/95 (Acta Nº 17/95), resolvió la adopción de medidas para la restricción del uso de otras fuentes selladas de radio 226.

Que el Consejo Asesor en Aplicación de Radioisótopos en su reunión del 17/8/95 (Acta Nº 577), en consonancia con la citada decisión del Directorio del ENREN, recomendó extender el alcance de la limitación impuesta por la Resolución Nº 144/93 de la CNEA, a los demás usos de fuentes selladas de radio 226 en sus diferentes formas físicas.

Que la Gerencia Legal tomó la intervención que le compete.

Que es necesario extender la limitación del uso de fuentes selladas de radio 226 a otros usos y formas físicas utilizadas en braquiterapia, en particular en la forma de tubos, así como en aplicaciones industriales y de investigación y docencia.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º** - Limitar al 31 de julio de 1999 la validez de todos los permisos otorgados para el uso de fuentes de radio 226 que no hubieran sido restringidos por la Resolución Nº 144/93 de la CNEA, las que deberán ser gestionadas como residuos radiactivos antes de dicha fecha.

**ARTÍCULO 2º** - Requerir a los Responsables ante el Ente Nacional Regulador Nuclear por el uso de fuentes selladas de radio 226 en forma de tubos que, en el lapso que media hasta el 31/7/99, efectúen ensayos de hermeticidad a las mismas con una frecuencia de un ensayo por año y por tubo. En caso de detectarse pérdida de estanqueidad, los tubos deberán gestionarse inmediatamente como residuo radiactivo.

**ARTÍCULO 3º** - Queda autorizada únicamente la importación y uso de fuentes selladas de radio 226 utilizadas para calibrar equipos, en la medida que la actividad de las mismas no modifique significativamente el inventario de ese radionucleido existente en el país.

**ARTÍCULO 4º** - Comuníquese a la Gerencia General. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, publíquese en el BOLETÍN del ENREN y archívese en el REGISTRO CENTRAL. °—D'AMATO.